



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000**

**Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C.
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicación : 1100131040562022-00032
Motivo : Acción de tutela
Instancia : Segunda
Accionante : Lady Yulieth Reyes Vargas
Accionada : Comisaria Doce (12) de Barrios Unidos-

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la impugnación promovida por **Lady Yulieth Reyes Vargas**, contra el fallo de tutela proferido el 5 de enero de 2022, por el Juzgado Cincuenta (50) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta Ciudad, por medio del cual negó el amparo reclamado.

2. HECHOS

Señaló la accionante que sostuvo una relación sentimental con el señor Andrés Rodríguez Rubio, de la cual nació el menor A.R.R. quien actualmente tiene 3 años.

Indicó que atención a los malos tratos que Andrés Rodríguez Rubio le propinaba a ella y a sus dos hijos menores de edad, el 11 de febrero de 2019, buscó ayuda en la Comisaria de Familia 12 de Barrios Unidos, donde le otorgaron la medida de protección número 017 de 2019 R.U.G. 00095/2019, en la que le prohibieron al señor Rodríguez Rubio, acercarse a ella y el 5 de noviembre de 2019 le suspendieron las visitas al menor ya que no maneja la ira, decisión que fue confirmada por el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, en fallo emitido el 4 de junio de 2020.

Adujo que el 13 de julio de 2021 solicitó la copia de la grabación de la audiencia donde el señor comisario ordenó el levantamiento de la prohibición de las visitas del menor; orden que va en contra de la orden del Juzgado Trece (13) de Familia, sin embargo, la accionada nunca se la entregó.

Narró que el 15 de septiembre del 2020, la Comisaria de Familia 12 de barrios unidos dictó por segunda vez fallo de incumplimiento de la medida de protección y dejó constancia de que Andrés Rodríguez Rubio, ingresó en cuatro oportunidades violentamente a su casa de la víctima, con la excusa que no saber nada del menor a pesar de que el mismo tenía comunicación constante por videollamada con el niño.

Manifestó que para una diligencia llevada a cabo el 30 de agosto del 2021 se presentó con la abogada Nelly Milena Álvarez Cuéllar y, en esa oportunidad, se hizo seguimiento de la medida de protección, y dio a conocer a la Comisaría de Familia que el 28 de agosto del 2021 el señor Andrés Rodríguez Rubio llamó a su progenitora la señora Colombia Vargas Galindo y le trató con insultos y todo porque no pudo sacar al menor del sitio donde se encontraba.

Aludió que el 12 de agosto de 2021 radicó una carta mediante el cual solicitó al comisario información respecto a quién resolvería el segundo desacato, y sobre la fecha en que salió el expediente de la comisaria hacia el Juzgado de Familia; sin embargo, no ha obtenido respuesta.



Adujo que, a el 28 de septiembre del 2021, la abogada Nelly Álvarez radicó mediante correo electrónico derecho de petición a través del cual solicitó: *“PRIMERO: solicito se me informe qué acciones ha tomado la comisaría de familia para que el señor ANDRÉS RODRÍGUEZ RUBIO deje de agredir a mi poderdante la señora LEIDY JULIETH REYES VARGAS. SEGUNDO solicito se me pueda dar copia de las denuncias o de los correos hacia la fiscalía general de la nación que ustedes como comisaría de familia dieron a conocer de los actos de violencia que ejerce el señor ANDRÉS RODRÍGUEZ RUBIO en contra de la señora LEIDY YULIETH REYES VARGAS y sus dos menores hijos por la violencia intrafamiliar ya que ahora agrede psicológicamente y emocionalmente a todos los miembros de la familia. TERCERO también solicitó copia del acta donde ustedes dan la orden que la señora LEIDY JULIETH REYES VARGAS debe entregar al menor ARTURO RODRÍGUEZ REYES el día viernes después del mediodía y devolverlo del día domingo a las 18:00 de la tarde y bajo qué argumentos dieron esta orden teniendo en cuenta lo violento que es el señor ANDRÉS RODRÍGUEZ RUBIO. CUARTO solicitó se me pueda aportar copia del envío del desacato al juez de familia de Bogotá para que confirme la sanción por el incumplimiento de la medida de protección de la señora LEIDY YULIETH REYES VARGAS”*. Sin que a la fecha la accionada haya emitido contestación alguna.

Por los hechos narrados, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la justicia e igualdad y, que en consecuencia, se ordene a la Comisaria 12 de Familia Barrios Unidos que de forma inmediata entregue copia de la grabación de la audiencia del 13 de julio de 2021 en la cual se levantaron las medidas de visita hacia el menor, copia del acta firmada del 12 de agosto de 2021 copia del acta firmada del 30 de agosto de 2021 y emita una contestación de fondo a la petición radicada el 28 de septiembre de 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de diciembre de 2021, el Juzgado Cincuenta (50) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, avocó conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado del escrito tutelar a la accionada a fin de garantizar los derechos a la defensa y contradicción que le asiste dentro del presente trámite.

4. EL FALLO IMPUGNADO

En fallo de tutela proferido el 5 de enero de 2021, el Juez de primer grado adujo que la Comisaria 12 de Familia de Barrios Unidos, allegó junto con la contestación de la demanda de tutela el expediente del proceso que se adelanta por parte de la señora Lady Yulieth Reyes Vargas donde se avizora que el 19 de octubre de 2021 el doctor Camilo Andrés Rodríguez Toro-Comisario Doce (12) de Familia de Barrios Unidos, le informó a la abogada Nelly Milena Álvarez Cuellar *“previo a dar respuesta a las comunicaciones calendadas el 28 de septiembre y 14 de octubre de 2021, recibidas mediante correo electrónico, el Despacho comisarial advierte que no se evidencia el poder debidamente otorgado a Ud. Como apoderada de alguna de las partes por lo tanto sus solicitudes son improcedentes, dado que el proceso de la referencia tiene reserva, debiendo acreditar el poder para sustentar la calidad en la que Ud. actúa.”*.

De acuerdo a lo anterior coligió que las solicitudes radicadas el 28 de septiembre y el 14 de octubre de 2021 por la doctora Nelly Milena Álvarez Cuellar sí fueron resueltas por la entidad accionada dentro de los términos legales y según el núcleo esencial del derecho de petición, pues la respuesta dada fue de fondo, clara, expresa y congruente con lo solicitado, toda vez que, le informó a la accionante porque no era posible acceder a las solicitudes presentadas y pese a ello, la accionante no allegó documento alguno subsanando tal situación.

Recordó que el derecho de petición no implica, de forma alguna, la obligación de acceder o de resolver de manera favorable las solicitudes elevadas por los titulares del derecho.

Bajo tales argumentos resolvió:



“Primero: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición invocado por la señora LADY YULIETH REYES VARGAS, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.”.

5. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la referida decisión, argumentando que no son ciertas las manifestaciones expuestas por la accionada respecto a que las audiencias fueron realizadas mediante sistema escritural, toda vez que, por tema de pandemia estaba prohibido la aglomeración de personas en un mismo sitio y la Comisaria de Familia de Barrios Unidos, no contaba con dicha excepción, por lo mismo las audiencias se realizaron unas de manera presencial y otras de manera virtual, que en las citaciones del 12 de agosto de 2021, la Comisaria le envió un link y para dicha audiencia, asistió con su apoderada y se dejó un acta que no se encuentra firmada por ninguna de las dos partes.

Señala que es claro que al momento de presentar la queja de manera oficiosa el comisario de familia debió haber tomado medidas, para asegurar no solamente su protección sino la de sus dos menores hijos, por lo que no entiende porque se niega a expedir las copias correspondientes argumentando falacias y pese a que se han solicitado en varias oportunidades, escudándose en que su apoderada judicial no contaba con poder, pues no encuentra en que parte de la norma se menciona que solamente puede acceder a la justicia mediante abogado, por tanto, ella también puede realizar peticiones como persona natural.

Aclara que lo único que se está discutiendo en esta acción de tutela es la entrega de copia de actas de audiencias, que deben reposar en el expediente, que no está solicitando nada extraordinario, por lo que considera que con la negativa del comisario se persiste en la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Manifiesta que es falso que se le hayan entregado las copias de las actas de audiencias, de denuncias por violencia intrafamiliar y de la remisión a juzgados de familia.

Considera que como el Juez de primer grado cuenta con copia del proceso de medida de protección, debería entregarle las copias que esta solicitando y con ello cesaría la vulnerando sus derechos fundamentales.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar el recurso de impugnación propuesto contra el fallo proferido por Juzgado Cincuenta (50) Penal Municipal con Función de Control de Garantía de esta ciudad, dentro de la acción de tutela en referencia.

6.2. Caso Concreto.

En el caso bajo examen, **Lady Yulieth Reyes Vargas**, acudió a este mecanismo constitucional, al considerar vulnerados sus derechos de petición, debido proceso, y acceso a la administración de justicia por parte de la Comisaria Doce (12) de Familia, al no haber atendido sus solicitudes relativas a la expedición de copias de las actas de las audiencias realizadas al interior del proceso iniciado por ella en contra de Andrés Rodríguez Rubio por violencia intrafamiliar.



El Juez de primer grado negó el amparo deprecado, toda vez que, al analizar las pruebas aportadas por la accionada constató que frente a la petición objeto de amparo el Comisario Doce (12) de Familia le indicó *previo a dar respuesta a las comunicaciones calendadas el 28 de septiembre y 14 de octubre de 2021, recibidas mediante correo electrónico, el Despacho comisarial advierte que no se evidencia el poder debidamente otorgado a Ud. Como apoderada de alguna de las partes por lo tanto sus solicitudes son improcedentes, dado que el proceso de la referencia tiene reserva, debiendo acreditar el poder para sustentar la calidad en la que Ud. actúa.*”, respuesta que a su juicio es de fondo, clara, expresa y congruente con lo solicitado, ya que le informó a la accionante porque no era posible acceder a las solicitudes presentadas y pese a ello, la interesada no subsanó la situación.

Lady Yulieth Reyes Vargas, inconforme con la decisión de primera instancia, la recurrió, con el argumento que lo único que requiere de la accionada, es la copia de las actas de las audiencias, dice que no necesita de un abogado para solicitar las copias requeridas ya que puede ejercer su derecho de manera personal por lo que no está de acuerdo con la negativa del comisario, justificada en que su abogada no cuenta con un poder; además, considera factible que el Juez de primer grado le haga entrega de los documentos que necesita toda vez que los mismos fueron aportados por la accionada con su respuesta, pues con ello cesaría la vulneración de su derecho de petición.

Así las cosas, corresponde a este Despacho efectuar un análisis conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional, con miras a establecer si en efecto ha de confirmarse la decisión de primera instancia o por el contrario es proclive a sufrir alguna modificación.

Pues bien, el derecho de petición se encuentra consagrado en el rango de fundamental en el Artículo 23 de la Constitución Política, a cuyo tenor:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Sentado esto, debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, punto en el que se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela, que permita efectivizar el derecho fundamental de petición. De tal suerte, quien sienta lesionada dicha prerrogativa, en razón a que la contestación esperada no le fue producida o comunicada en los términos de ley, puede acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional.

En línea jurisprudencial sobre el derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado que los componentes de la garantía fundamental de petición, de conformidad con la estructura de la misma, son:

“La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”¹

Una respuesta de fondo es un componente del núcleo esencial del derecho de petición, tema desarrollado por la Corte Constitucional, sobre el que ha indicado lo siguiente:

“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020



manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además 7 Corte Constitucional, sentencia C-100 de 2019. 8 Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020. Radicado: 2021-00272 Tutela de Primera Instancia 6 (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado. “Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.”².

En cuanto a la oportunidad que tienen las entidades para la contestación de la petición, el término previsto es de 15 días siguientes a su recepción, de conformidad con el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 y 10 días cuando se solicita la expedición de copias. Sin embargo, con ocasión de la actual pandemia de Covid 19, mediante el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, se amplió dicho término a 30 días hábiles, plazo que se mantendrá mientras esté vigente la emergencia sanitaria y que cobija a las entidades públicas y particulares, según lo establecido en Control Constitucional de la norma (Boletín N° 116 de la Corte Constitucional).

De acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que, **Lady Yulieth Reyes Vargas**, el 28 de septiembre de 2021, a través de quien aduce ser su apoderada judicial, elevó petición ante la Comisaria Doce (12) de Familia, mediante la cual solicitó:

PRIMERO: solicito se me informe qué acciones ha tomado la comisaria de familia para que el señor ANDRÉS RODRÍGUEZ RUBIO deje de agredir a mi poderdante la señora LEIDY JULIETH REYES VARGAS. SEGUNDO solicito se me pueda dar copia de las denuncias o de los correos hacia la fiscalía general de la nación que ustedes como comisaria de familia dieron a conocer de los actos de violencia que ejerce el señor ANDRÉS RODRÍGUEZ RUBIO en contra de la señora LEIDY YULIETH REYES VARGAS y sus dos menores hijos por la violencia intrafamiliar ya que ahora agrede psicológicamente y emocionalmente a todos los miembros de la familia. TERCERO también solicitó copia del acta donde ustedes dan la orden que la señora LEIDY JULIETH REYES VARGAS debe entregar al menor ARTURO RODRÍGUEZ REYES el día viernes después del mediodía y devolverlo del día domingo a las 18:00 de la tarde y bajo qué argumentos dieron esta orden teniendo en cuenta lo violento que es el señor ANDRÉS RODRÍGUEZ RUBIO. CUARTO solicitó se me pueda aportar copia del envío del desacato

² Ibidem.



al juez de familia de Bogotá para que confirme la sanción por el incumplimiento de la medida de protección de la señora LEIDY YULIETH REYES VARGAS”.

Igualmente, se encuentra acreditado que, en respuesta a dicha petición, el Comisario Doce (12) de Familia en comunicación enviada el 19 de octubre de 2021 *previo a dar respuesta a las comunicaciones calendadas el 28 de septiembre y 14 de octubre de 2021, recibidas mediante correo electrónico, el Despacho comisarial advierte que no se evidencia el poder debidamente otorgado a Ud. Como apoderada de alguna de las partes por lo tanto sus solicitudes son improcedentes, dado que el proceso de la referencia tiene reserva, debiendo acreditar el poder para sustentar la calidad en la que Ud. actúa.”.*

Respuesta que, si bien no resuelve de fondo lo peticionado por la accionante, si le indica cual es el motivo que la imposibilita hacerlo y le otorga la oportunidad de subsanar el yerro presentado, en esa medida, mal podría hablarse de quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

Además, contrario a lo alegado por la señora **Reyes Vargas**, en el presente caso no existe una negativa por parte de la accionada a entregar los documentos solicitados, pues lo que se evidencia es que ante la falta de un requisito esencial como es la *-legitimidad para actuar-* la Comisaria se abstuvo de resolver lo solicitado y la señora **Leidy Yulieth Reyes Vargas**, no subsanó tal situación a fin de alcanzar el fin propuesto, si no que optó por acudir a este mecanismo constitucional, y es que no se puede acudir a la acción de tutela sobre la base de acciones u omisiones, inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto, no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, como lo hace la accionante en este caso, ya que con ello se permitiría que el peticionario obviara los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos³.

Ahora, si la señora **Reyes Vargas**, considera que el Juez Constitucional puede entregarle las copias que requiere, en atención a que las mismas fueron aportadas por la accionada y obran en el expediente, puede elevar la solicitud de manera formal a ese Despacho para que le entreguen las copias que requiere.

Por otro lado, si bien le asiste razón a la impugnante, respecto a que no es necesaria la intervención de un abogado para solicitar las copias requeridas ya que lo puede hacer en nombre propio, ese derecho no es objeto de discusión en este asunto, puesto que el tema sometido a estudio fue la negativa por parte de la Comisaria Doce (12) de Familia, frente a lo solicitado el 28 de septiembre de 2021 por Nelly Milena Álvarez Cuellar -quien dijo ser su apoderada judicial- razón está, por la que el *a quo* centró su análisis en esa petición, además, no obra en el expediente prueba de que la señora **Leidy Yulieth Reyes Vargas**, haya elevado en nombre propio otra petición con el mismo fin.

Corolario de lo expuesto, este Juzgado **CONFIRMARÁ** el fallo de primer grado proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Penal Municipal con Función Control de Garantías de esta Ciudad el 5 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., LEY 600 DE 2000**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Penal Municipal con Función Control de Garantías de esta Ciudad el 5 de enero de 2022, conforme a lo expuesto parte motiva.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 2014



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para ese Juzgado⁴.

TERCERO: ENVIAR al Juzgado Se Juzgado Cincuenta (50) Penal Municipal con Función Control de Garantías de esta Ciudad, copia de la presente decisión para lo de su cargo.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase


YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/42>

